

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y CIUDADANÍA DE MÉXICO

Bartolomé Clavero

Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución.¹

Los Estados no pueden en ningún caso: Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Excepcionalmente la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.²

SUMARIO: 1. HISTORIOGRAFÍA EN EL DERECHO. 2. HISTORIA SEGÚN UNA CORTE SUPREMA VECINA. 3. PUNTO CIEGO DE CÁDIZ: LA CIUDADANÍA RECLUSA. 4. CONTINUIDAD EN MÉXICO: LA CIUDADANÍA DEPRIMIDA. 5. CONTRABANDO CON ESTADOS UNIDOS: LAS CIUDADANÍAS ZANJADAS. 6. LLAMAMIENTO CONSTITUCIONAL. 7. APUNTE HISTORIOGRÁFICO. BIBLIOGRAFÍA.

1. HISTORIOGRAFÍA EN EL DERECHO

Para un tema de esta envergadura, nada menos que la ciudadanía, convendría seguramente arrancar con historiografía antes de adentrarnos en historia, empezar con algunas referencias a las ideas en curso respecto al primer constitucionalismo entre español y mexicano antes de que procedamos a unas constataciones y consideraciones que están lejos de ser, ya lo anuncio, las de circulación común. Las publicaciones más difundidas y las lecturas más habituales, las

¹ *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, 1824, art. 9.

² *Constitución de la República Mexicana*, 1857, art. 111.1.

representaciones más a mano en suma, sobre aquel momento clave de un constitucionalismo participado y una ciudadanía compartida entre la España europea y la extensión americana que entonces todavía se decía Nueva España, el previo a la independencia de México manteniendo un margen bastante marcado de continuidad en este terreno constitucional y ciudadano, no son precisamente las que pueden abonar y desde las que pueda comprenderse cuanto me dispongo a exponer. Eso mismo de la continuidad pronunciada en la configuración constitucional de una ciudadanía, no es algo que suela precisamente resaltarse o ni siquiera tenerse usualmente ante la vista. La Constitución española de 1812, la de Cádiz, se reconoce como Constitución también de México, pero no hasta ese punto.

Por prevenir tanto las dificultades seguras como los malentendidos probables dadas las ideas predominantes, es por lo que digo que sería conveniente despejar de algún modo el panorama de la historiografía antes de adentrarnos en el escenario de la historia.³ Me basta sin embargo ahora con la formulación de la advertencia para recomendar que pongamos, si les parece, unos conocimientos entre paréntesis. Soy el primero en hacerlo. Voy a evitar en la exposición el debate historiográfico, incluso con la historia política y jurídica más específica, para centrarme desde un primer momento en el terreno histórico del derecho o, más en concreto, del constitucionalismo que históricamente se origina entre España y México. Algún toque de debate podré permitirme en el apunte historiográfico que al final ofrezco, pero no voy aprovechar la historiografía ni siquiera para entrar, aunque fuera a la contra, en materia. Desde un primer momento, es al derecho a lo que quiero recurrir directamente. Explico cómo.

Voy a tomar como punto de partida un momento jurídico que parece de entrada ajeno no sólo a España, sino también a México, no sólo al pasado de la España actual, sino también al del México definitivo, al que definitivamente se contrajera a su espacio presente tras el Tratado de Guadalupe-Hidalgo con Estados Unidos, pero momento ajeno que nos va introducir en materia propia. En realidad se trata de una representación historiográfica, de lo que he dicho que prescindo para el arranque. No se produce sin embargo por profesionales de la historiografía, sino por una corte de justicia, por un órgano judicial que, ante un caso determinado, se interroga sobre la ciudadanía mexicana y, encontrándola extraña, intenta explicarse su historia. Una sentencia de un tribunal

³ Clavero, "Cádiz", 2007.

no español ni mexicano nos ofrecerá tanto introducción como contrapunto. La pieza de historiografía que nos va a servir la encontramos en el terreno del derecho porque lo era o quería serlo. Me estoy refiriendo a un caso visto y sentenciado por la Corte Federal Suprema de Estados Unidos, la cual hubo de dictaminar si se reunía la condición de ciudadanía por indígenas transferidos de México en 1848 mediante dicho Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Creo que tal caso judicial puede ayudar a ubicarnos de entrada mejor que cualquier referencia, crítica incluso, a labores de historiografía. Nos introduce de cabeza en el derecho y en la historia de la ciudadanía de México.

2. HISTORIA SEGÚN UNA CORTE SUPREMA VECINA

Estamos en 1913, tras que el primer centenario de la Constitución de Cádiz se hubiera conmemorado tanto en España como, con revolución y todo de por medio, aquí en México, cuando la Corte Suprema de Estados Unidos vino a ocuparse de la historia de la ciudadanía mexicana. Este organismo judicial, como en general los medios jurídicos estadounidenses, andaba ajeno a la efemérides de 1912, la del centenario de Cádiz. Iba a decir que por supuesto pero rectifico sobre la marcha. Parte de Estados Unidos definitivo había atravesado por la experiencia jurídica gaditana, mas la narrativa constitucional al norte del Río Grande arrancaba de Nueva Inglaterra y no de Nueva España para cualquiera de las latitudes comprendidas en las fronteras finales. Vamos a ver cómo se figuraban la historia de la ciudadanía mexicana quienes no tenían a la vista la Constitución de Cádiz. Comencemos viendo por qué personas que no se dedicaban a la investigación historiográfica hubieron de bregar con este asunto.

Seamos sumarios respecto a las circunstancias del caso. Se refiere a los llamados *indios pueblos* o *Pueblo Indians*, quienes estaban comprendidos en el seno de la humanidad transferida, junto con el territorio, por México a Estados Unidos a mediados del siglo XIX con Guadalupe-Hidalgo. El nombre de *pueblos* sabidamente procede de sus asentamientos de mampostería, formando núcleos de población que se gobernaban internamente a sí mismos con plena autonomía a efectos prácticos. Constituían una veintena de ciudades-Estado cuando la transferencia se produjo, provocándole a Estados Unidos el problema de su tratamiento jurídico. La cuestión de la ciudadanía se planteó

entonces no respecto a su autogobierno, sino a su capacidad jurídica para relacionarse con ciudadanos de Estados Unidos. ¿Podían, por ejemplo, transferir tierras por meros actos privados entre particular *pueblo* y particular estadounidense sin trámite de mediación de las respectivas comunidades políticas como si el uno y el otro compartiesen una misma ciudadanía? ¿Podían comerciar entre sí particulares con particulares, como si no hubiera distinciones de pertenencias políticas? He aquí el asunto más sensible que condujo la cuestión ante la misma Corte Federal Suprema. Lo era particularmente la práctica de enajenación de tierras.

Antes de 1913, la misma Corte ya había tenido ocasión de pronunciarse y lo había hecho en un sentido favorable a la participación de ciudadanía y, por tanto, a la capacidad de los *Pueblo Indians* para enajenar tierras suyas mediante contratos entre particulares, pero se produjeron resistencias comenzándose por las más tajantes de los propios *Pueblo Peoples* o comunidades *pueblos*, las que he dicho ciudades-Estado no sólo para entendernos, pues eso eran. Se negaban al reconocimiento de dicha capacidad de disposición de tierras entre particulares por cuanto que su derecho, el derecho *pueblo*, la excluía por completo pues minaba la estructura comunitaria del propio orden político. Sólo la comunidad podía proceder a la enajenación. Como la posición jurisprudencial estadounidense resultaba así de lo más conflictiva, el asunto hubo de replantearse por empeño de adquirientes particulares de Estados Unidos que se encontraban con dicha resistencia colectiva de parte *pueblo*. Ésta no podía instar el caso pues carecía de legitimación procesal para Estados Unidos. Por que éstos tolerasen su autogobierno, no le franqueaban el acceso a sus tribunales. En todo caso el asunto se repone y la Corte Federal Suprema se ve en la necesidad de entrar más a fondo en el conflicto mediante la indagación de historia y también, a su modo, de antropología. A esto procede dicho año de 1913 en una sentencia famosa por su alcance: *United States versus Sandoval*. He aquí el fragmento que esencialmente nos interesa. La cita merece que se haga con cierta extensión. Perdón si no traduzco, pero enseguida paso a la glosa:

The people of the *pueblos*, although sedentary rather than nomadic in their inclinations, and disposed to peace and industry, are nevertheless Indians in race, customs, and domestic government. Always living in separate and isolated communities, adhering to primitive modes of life, largely influenced by superstition

and fetishism, and chiefly governed according to the crude customs inherited from their ancestors, they are essentially a simple, uninformed, and inferior people. Upon the termination of the Spanish sovereignty they were given enlarged political and civil rights by Mexico but it remains an open question whether they have become citizens of the United States. *See Treaty of Guadalupe Hidalgo, Arts. VIII and IX [...].* Be this as it may, they have been regarded and treated by the United States as requiring special consideration and protection, like other Indian communities. [...] During the Spanish dominion the Indians of the pueblos were treated as wards requiring special protection, were subjected to restraints and official supervision in the alienation of their property, [...] *Laws of the Indies*, Book VI, title I, laws 27 and 36, title II, law 1; Book V, title II, law 7; Book IV, title XII, laws 7, 9, 16-20; Cedulas and Decrees shown in Hall's *Mexican Law*, §§ 162-171. After the Mexican secession they were elevated to citizenship and civil rights not before enjoyed, but whether the prior tutelage and restrictions were wholly terminated has been the subject of differing opinions [...]. [Whether Pueblos are United States] citizens is an open question, and we need not determine it now, because citizenship is not, in itself, an obstacle to the exercise by Congress of its power to enact laws for the benefit and protection of tribal Indians as a dependent people. [...] It is true that the Indians of each pueblo do have such a title [to lands...], but it is a communal title, no individual owning any separate tract. In other words, the lands are public lands of the pueblo. [...] They are] adjudged subject to the legislation of Congress enacted in the exercise of the government's guardianship over those tribes and their affairs.

La decisión final en el sentido de la incapacitación se basa en este último argumento, el del poder del Congreso anexo a un deber de tutela sobre las *tribes*, como así, *tribus*, se les llama también, por *Indians*, a los *Pueblos*. No se fundamenta en la referencia al carácter comunitario de la propiedad indígena, un registro que resulta incidental para la motivación. *The government's guardianship over those tribes*, y no el *communal title* de la propiedad indígena, es lo que sostenía el fallo. ¿Cómo pudiera ser de otra forma cuando la misma argumentación judicial aplica sin ningún tapujo a la condición indígena, como puede verse, los prejuicios racistas de la antropología más degradante? Como cosa de gente que se dice *primitive* y, con ello, inferior, supersticiosa, fetichista, ignorante y simple, según todo ello lo entienden unos jueces, no cabe que su derecho, como ese del título comunal, trascienda hacia el exterior de la propia comunidad en ningún modo, no tocando ni siquiera al ciudadano estadounidense que entra en relación. Obsérvese que es en este contexto de unas costum-

bres que la sentencia tacha de atávicas y crueles (sigo traduciendo) donde se produce la referencia al autogobierno que en sí no se cuestiona. Reténgase todo esto pues va a interesar a nuestro asunto de la Constitución de Cádiz y la ciudadanía de México.

Pero no es por esto, por que pueda servirnos de término de referencia, por lo que he comenzado colacionando el caso, sino por la historia que nos ofrece. La Corte Federal Suprema de Estados Unidos se muestra perpleja porque el Tratado de Guadalupe-Hidalgo hubiera producido el efecto de una transferencia no sólo de humanidad, sino también de ciudadanía, como si no se hubiera tenido en cuenta que gente por lo visto tan degradada contase con derechos ciudadanos en México y podría por lo tanto entenderse ciudadana en Estados Unidos. Es esto al fin y al cabo lo que había entendido la jurisprudencia anterior que ahora se revisa y cancela. El sinsentido del resultado de la transferencia para el criterio de unos jueces es lo que lleva a su escrutinio de la historia. ¿De verdad que los *Indians* contaban con derechos ciudadanos cuando dependían de México? ¿El avance de la frontera unido a las previsiones acogedoras de Guadalupe-Hidalgo los integraba de verdad en una ciudadanía en común con los estadounidenses? De la cuestión histórica derivaría la decisión judicial. Era entonces importante la averiguación sobre un pasado.

Ahí viene y a eso viene la historia en la sentencia. Se eleva a los tiempos que se dicen de dominación española, *Spanish Dominion*, cuando *the Indians* tenían una capacidad disminuida por su consideración como pupilos, *wards*, de las magistraturas no indígenas, necesitando muy en concreto restricciones e intermediaciones para la alienación de su propiedad. El respectivo trato comercial estaba intervenido. Es una constatación que se basa en alegaciones pertinentes de las *Leyes de Indias*. La historia que así se representa es sólida.⁴ A continuación llega, con la independencia, la novedad. México concede a los *Indians* derechos civiles y políticos en términos de *citizenship*, de *ciudadanía*. Si esto hubiera implicado tal condición en plenitud, entonces, conforme a Guadalupe-Hidalgo, la misma, sin restricciones, les correspondería también en el seno finalmente de Estados Unidos. Se ve que choca. A aquellas alturas de principios

⁴ Compruébese con las referencias a las *Leyes de Indias* o también con las que se agregan a los materiales adicionales de tiempos españoles coleccionados en Hall, *Laws*, 1885. La sentencia se tiene en internet: <<http://supreme.justia.com/us/231/28/case.html>>.

del siglo pasado los miembros de comunidades indígenas, quienes mantenían unas formas comunitarias, no tenían acceso a la ciudadanía estadounidense. Es lo que está en el trasfondo de la perplejidad judicial ante el efecto de Guadalupe-Hidalgo.

La historia sirve también para despejarla. El transcurso entre dominio español y ciudadanía mexicana les resultaba demasiado brusco para ser verosímil. El precedente de la tutela española arroja una densa sombra sobre la participación de la ciudadanía en México. Es el punto que se entiende crucial: *whether the prior tutelage and restrictions were wholly terminated has been the subject of differing opinions*. Resultaba problemático que, con la independencia, la relación de tutela y la consiguiente práctica de restricciones hubieran desaparecido de la noche a la mañana como por ensalmo. La propia Corte Suprema de Estados Unidos entiende que, tratándose de *Indians*, de gente que tiene por tan degradada, la ciudadanía no sería incompatible con la tutela, esto es, con la restricción de unos derechos y la intervención de su práctica hacia el exterior de la comunidad. Tal cosa vendría ocurriendo en México, con lo que no estaría ya tan claro que los *Indians* pudieran sin más beneficiarse de la transferencia entre ciudadanía por virtud del Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Toda esta historia figura en la sentencia.

Hay un lapso en la misma. Entre dominación e independencia, México y España habían compartido un momento constitucional, el de la Constitución de Cádiz. Brilla por su ausencia en la historia que así, judicialmente, se representa. Para quienes no conmemoraban aquella Constitución española quedaba la misma por completo fuera del campo de visión, pero ahí se encontraba constituyendo un serio reto histórico. Era entonces un punto ciego. De serlo con razón, de no tener nada que ver la Constitución gaditana con la ciudadanía mexicana, mi exposición habría de concluir en este preciso momento, antes de empezar. Pero no nos precipitemos. Ante el punto ciego, interroguémonos. Hay, cuando menos, preguntas que hacerse.

¿Fue Cádiz un momento último de prolongación de la dominación española sin mayor significación para el tránsito hacia una ciudadanía indígena, cualquiera que al final fuere? ¿La anticipó en cambio o pudo llegar a establecerla de alguna manera? En este caso cambiaría dramáticamente el escenario pues ya no sería el de una emancipación o independencia que pudiera más fácilmente explicar el impulso a la participación de la ciudadanía. Entre ciudadanía española y ciudadanía mexicana concurriendo en ésta al menos sujetos carac-

terizadamente indígenas, ¿qué relación habría? Es el extremo que quiero tratar, contando ya de entrada con unas evidencias, gracias a la historia representada por la jurisprudencia estadounidense respecto a los *Pueblo Indians*, y ayudándome desde luego de estudios pertinentes a dicha cuestión de una historiografía del derecho producida en sede judicialmente respecto a materia indígena entre otras varias.⁵

La primera evidencia ya conseguida resulta bien significativa. Me refiero a la extrañeza y perplejidad de unos jueces estadounidenses. La constatación de que en México participaba la ciudadanía entre no indígenas e indígenas podía hasta repugnarles, mientras que en cambio comprendían el planteamiento de tutela de la dominación española, asumiéndolo incluso. Esto les llevaba a la presunción de que México no podía actuar de otro modo y al convencimiento de que prosiguió haciendo lo mismo que España sólo que solapadamente bajo la cobertura de la ciudadanía en falso. Tamaña suposición no aporta ninguna respuesta por supuesto, sino que provoca la cuestión que aquí importa. La abre en esos términos de extrañeza con los que conviene enfrentarse. La indudable ciudadanía indígena mexicana planteaba entonces un interrogante que hoy debemos como tal abordar. No conviene tomarla como un dato pacífico sin mayor significación. Tenemos que interrogarnos sobre cómo se produjo el tránsito de la dominación española y su tutela de indígenas a la ciudadanía mexicana incluyente para con los mismos. Ahí se sitúa el momento histórico de la Constitución de Cádiz.

3. PUNTO CIEGO DE CÁDIZ: LA CIUDADANÍA RECLUSA

Pues parece que el método del escrutinio documental sin mediación historiográfica nos está rindiendo, hagamos lo propio con esta Constitución, la española de 1812, española en el sentido imperial que se extiende de la España europea a las que entiende como otras Españas, las ultramarinas. *Las Españas* en plural, con tal alcance multicontinental desde Iberia hasta las Filipinas, es el término empleado por esta Constitución. Veamos en directo cómo la misma configura la ciudadanía. Así la define: art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de

⁵ Uitz, *Constitutions*, 2005.

ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Ciudadanos no son todos, sino unos determinados *españoles*, lo cual, lo que más tarde se llamaría nacionalidad como categoría distinta y previa, ya puede a su vez ser concepto que demarque y de este modo, más de raíz, excluya:

Art. 5. Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Las exclusiones significativas figuran al principio y al final, en el primero y en el cuarto apartado. La Constitución resulta tan excluyente de la mujer que no la toma en cuenta ni siquiera para referirse a la reproducción humana: *Son españoles todos los hombres libres y vecindados y los hijos de éstos*, todo así en masculino. Los calificativos para el hombre resultan también clave. El primero, el de libertad, se relaciona con el apartado cuarto: *Son españoles los libertos*, lo cual significa que subsiste la esclavitud. De la vecindad hablaremos luego. Sigamos abundando ahora en la clave de la libertad. Se dice *libres* de los hombres no porque se presuma que lo sean, sino porque, como la esclavitud se mantiene, los hay no libres. Esto confiere sentido a una extraña perífrasis de la definición de la ciudadanía: *Son ciudadanos aquellos españoles que traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios*. Si los hemisferios terrestres son, por definición, sólo dos, ¿por qué no se hace referencia al universo entero en vez de a la suma de sus dos mitades? No se trata de una licencia literaria, pues para aquel constitucionalismo hay más hemisferios que para la geografía de nuestro planeta.⁶ *Ambos* es expresión que se refiere, de una parte, a Europa y, de otra, a América y Asia, resultando que hay uno tercero, el de África, excluido como tal, salvo exigentes excepciones de carácter individual.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para

⁶ Clavero, "Hemisferios", 2006a.

ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

La esclavitud que se mantiene es la africana o, más precisamente, la afroamericana. La geografía constitucional de la ciudadanía no resulta entonces exactamente territorial. *Ambos hemisferios* de la ciudadanía de *españoles* son entonces, de una parte, el de los ciudadanos europeos y euroamericanos; de otra, el de los ciudadanos indígenas, los de América y los archipiélagos de Asia a los que se extendían *los dominios españoles*. De entrada no se distinguen, sino que se integran formando parte de una misma ciudadanía, la española que así comprende a la novohispana, la que luego se dirá mexicana, la así común a no indígenas e indígenas.

Sobre todo esto no cabe la menor duda a la vista de las categorías adoptadas por la Constitución de Cádiz. La exclusión radical por esclavitud era africana, bastando una sola línea de descendencia para producirla. Alcanzar la libertad por emancipación daba acceso a la condición de español, pero no en cambio a la de ciudadano, para lo que se requerían exigentes méritos individuales. Dicho de otra forma, la exclusión de *África* en la ciudadanía resultaba de índole racista, pues se extiende a los afroamericanos no esclavos. Hay algún caso documentado de recurso al artículo 22 constitucional precisamente en México,⁷ pero, dado que el censo electoral era de competencia municipal, tampoco hay que descartar que se produjeran sin el trámite congresual casos de ejercicio local de ciudadanía afroamericana.

Nada de esto afectaba a indígenas de América y Asia, respecto a quienes se establecía una ciudadanía en común con no indígenas. Pues no es el cuadro que suele presentarse por la historiografía predominante, que a menudo ni siquiera se preocupa por el juego de las exclusiones e inclusiones cuando se ocupa de la ciudadanía en sociedades tan plurales y desiguales, conviene que subrayemos ambas cosas en su alcance general, tanto la exclusión africana como la inclusión indígena. Junto a la abstracción más completa de la mujer, son los

⁷ Arenal, "Ruíz", 2002.

elementos primordiales y característicos en la definición y adjudicación de la ciudadanía gaditana.

Hay también exclusiones de cara a indígenas, pero ya de orden secundario, sobre la inclusión de partida. Hay varias posibilidades implícitas con carácter no exclusivo y una específica y bien explícita, ésta la de mayor alcance. He aquí las primeras:

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos [de ciudadano] se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

La *incapacidad moral* que, desde una mentalidad racista no ajena a aquella Constitución, podría aplicarse fácilmente a indígenas, incluso colectiva y hasta masivamente, se formula con la relativa garantía de la intervención judicial. *Sirviente doméstico* era entonces categoría técnica del derecho para significar en sus términos más generales lo que hoy llamamos trabajador por cuenta ajena. *Saber leer y escribir* se presumía, sin necesidad para aquella mentalidad ni siquiera de decirse, que había de ser en castellano, la lengua de la Constitución. Ahí tenemos en suma las posibilidades que he llamado implícitas y no exclusivas, las que pueden producir exclusión de indígenas por suspensión del ejercicio de la ciudadanía que en principio les corresponde. El juego efectivo que dieron en esta dirección fue muy desigual en tiempos de Cádiz y, pues éste es uno de los extremos de continuidad, en los de la ulterior ciudadanía de México.

He dicho que también hay una exclusión de la ciudadanía específica y explícita, ésta además de un potencial muy superior. He la:

Artículo 335.10. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Se mantiene un régimen de misiones para la penetración de lo que los jueces estadounidenses llamarían *the Spanish Dominion*, la dominación

española. De esta forma, un contingente indígena de indudable importancia, pues tal dominio europeo en América era muy inferior al que la propia Constitución presumía, se le tenía de entrada por excluido de la ciudadanía o de cualquier titularidad ni garantía de derecho. Quedaban en manos de misiones que habrían de lograr su *conversión* y entonces transferirlos a unas instituciones constitucionales, las Diputaciones de Provincias como organismos de gobierno de las mismas, para que procediesen a su incorporación a la ciudadanía en cuanto que españoles que se les presume. Dicho de otra forma, con carácter transitorio por ese mismo horizonte de comunidad ciudadana, *los indios infieles* y sólo ellos se mantienen bajo aquel régimen de tutela que la jurisprudencia estadounidense consideraría como característico de la dominación española. Ignoraba que durante la misma pudieron llegar ya a conjugarse de tal modo ciudadanía y tutela, lo que en cambio atribuía a aportación mexicana, apreciándolo además como contribución deseable y positiva.

La previsión del apartado décimo del artículo 335 de la Constitución de Cádiz, en un momento tan alejado del tratamiento de la ciudadanía pues se produce en el capítulo de las Diputaciones de Provincias, obtuvo desarrollo reglamentario. Se produjo sustancialmente en la dirección de disponer que, para la incorporación efectiva a la ciudadanía, las referidas Diputaciones habían de proceder con carácter inmediato a la organización de elecciones locales para la constitución de Municipios. Y punto prácticamente. No sólo se trataba de que la vía de incorporación indígena a la ciudadanía fuera la municipal, sino también que, por todos los visos, se entendía que en esto, en la constitución de Municipios propios, se agotaba la incorporación misma. La ciudadanía activa en las mismas Diputaciones así como en las instituciones constitucionales superiores, se sobrentendía que ya había de ser no indígena.

El nivel municipal era esencial para la propia Constitución de Cádiz. Recordemos el énfasis que pone en la vecindad para la determinación de la condición tanto española como ciudadana. Comparece, como hemos visto, hasta cuatro veces en el momento de las grandes definiciones (arts. 5.1 y 3, 18 y 22). No en vano. Eran organismos constitucionales dotados de una autonomía con sustanciales competencias. Constituir Municipio era un derecho para no indígenas e indígenas, no así una concesión que pudiera quedar al arbitrio de las Diputaciones cuando se produjera la recepción de gente transferida de manos de las misiones: “Art. 310. Se pondrán ayuntamientos en los pueblos que no le

tengan y que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente”.

Adviértase que, aun con derecho propio y todo, no queda excluido el juego del sustrato racista al que la misma Constitución de Cádiz no era ajeno y mediante el cual, bien explícito en su caso, la jurisprudencia estadounidense llegaba a una conclusión similar, si no idéntica: era admisible el autogobierno local indígena siempre que se recluyese a esta escala y no alcanzase de modo alguno a no indígenas. Podían incluso tolerarse hasta ciudades-Estado indígenas si era bajo estos supuestos. Esto cabe en Cádiz. Los *pueblos* podrían mantenerse como tales, gozando de su propio autogobierno, bajo el presupuesto de que ahora formaban o deberían pasar a formar Municipios constitucionales. Cómo se pudo en la práctica articular la autonomía constitucional con el autogobierno comunitario bajo la Constitución de Cádiz fue un reto que dio lugar a una variedad de casos muy desigual entonces y más desigualmente conocida hoy. Hay evidencias de que el contingente no indígena, entonces minoritario en el seno de la ciudadanía novohispana, se alarmó ante las posibilidades que dicha Constitución ofrecía a la ciudadanía indígena, local y todo. Que este sobresalto tuvo algo que ver con el más bien repentino impulso criollo a la absoluta independencia cuando la Constitución de Cádiz se restablece en 1820 parece indudable.

La práctica constitucional de la ciudadanía gaditana en Nueva España pudo desde luego ir mucho más allá de lo previsto desde Vieja España. Entre indígenas hubo realmente de apreciarse las posibilidades del establecimiento constitucional de la autonomía municipal, mas como algo que viniera a reforzar y no a sustituir su propia organización comunitaria. La sustitución era por supuesto la previsión española. Pero no. El gobierno interno de la comunidad podía estar resuelto y más ahora que recibía el refuerzo de la cobertura constitucional. Las nuevas autoridades Municipales podían agregarse y superponerse para desempeñar otras funciones, por ejemplo la de relacionarse con otras comunidades indígenas sobre todo si compartían lengua y cultura, esto es si formaban parte de un mismo pueblo en el sentido no local. Los flamantes municipios indígenas comenzaron a preocuparse más de esas posibilidades de recuperación de pueblo propio que de incardinación en el orden constitucional que sólo los relacionaba con unas Diputaciones ya no indígenas. ¿Se comprende que la alerta criolla llegara en ocasiones al pánico?

Un complejo sistema electoral en varios grados, algunos con deliberación y votación en público, estaba cuidadosamente diseñado para que los Municipios no se vinculasen entre sí a costa de la posición de las Diputaciones, así como también para que la representación de éstas se produjera con la depuración y criba de indígenas o, más en general, de gentes sin la lengua o cultura de Castilla, también esto para la España europea, pero por América las cosas podían desbordarse con más facilidad a dicho nivel de la ciudadanía municipal, aquel en el que se pretendía recluir a indígenas. Retengamos todo esto por las modificaciones que vamos a ver plantearse acto seguido tras la independencia en México. Todas ellas responderán a dicha preocupación ante una ciudadanía compartida sin mecanismos suficientes para asegurar un dominio de minoría no indígena. Porque lo primero no vaya a ponerse en cuestión, no dejará de afrontarse lo segundo. La continuidad será sustancial, pero no íntegra ni mucho menos.

Encerraba, con todo, pleno sentido aquello de que la Constitución, para definir la condición de español, se refiriera a un par de hemisferios que no llegaban a componer un globo redondo. No sólo es que hubiera uno tercero, el africano, fuera del universo constitucional, sino que también, pese a la impresión contraria de entrada, existía distinción entre un primer hemisferio, el europeo y euroamericano, y uno segundo entonces intermedio, el americano y asiático indígena. Todo esto guardaba su lógica. Entre fórmulas integradoras, se deslizaba una referencia que podía efectivamente desagregar y hasta segregar: *ambos hemisferios* de una ciudadanía global.

¿Acudimos a otro lenguaje más transparente que el constitucional? *The Spanish Dominion* era por supuesto colonial, pero se había así reformulado como constitucional. Resulta que con esto fue el propio colonialismo español y no el constitucionalismo mexicano el que produjo la cuadratura del círculo de la ciudadanía a la vez integradora y segregacionista sin necesidad además de una tutela permanente, esto que se escapaba a los jueces estadounidenses. Era algo realmente notable para una época de surgimiento del constitucionalismo sin cancelación del colonialismo. Ni la independencia estadounidense ni la revolución francesa establecieron ni imaginaron nada parecido a la concepción y configuración de una ciudadanía tan singular y plural como la de Cádiz.

Pongámonos en la piel de los jueces estadounidenses que se aplicaron a la ubicación constitucional de los *Pueblo Indians* mediante historia y antropología. Se mostraron satisfechos de su hallazgo de una práctica solapada en México,

la de tutela en el contexto incluso de una ciudadanía en común, pues al fin y al cabo es lo que les parecía bien para los propios Estados Unidos. Se equivocaban en su descubrimiento por partida doble. Desde los últimos tiempos del colonialismo español, los que ya fueron también de constitucionalismo, un mecanismo que efectivamente cobraría todavía mucha fuerza en Estados Unidos, el de la tutela indígena, no es que desapareciera, pero estaba dejando de ser tan esencial pues no era ya ni permanente. La mayor equivocación se refiere por supuesto a la ignorancia respecto a Cádiz, pues de aquí deriva el otro error, el respectivo a la tutela. Si lo que hubieran descubierto es que la cuadratura del círculo que tanto ellos mismos deseaban había constituido una aportación histórica de la *Spanish Dominion*, un logro colonial así antes que constitucional, se habrían sentido desasosegados e inseguros. O tampoco. Al fin y al cabo no ocultaban ni les avergonzaba el origen español y así colonial de la tutela indígena que podía mantenerse con más fuerza en Estados Unidos que en el propio México.

En fin, la continuidad resulta entonces que puede producirse no sólo entre Nueva España y México, como vamos a comprobar enseguida, sino también y ante todo, Cádiz mediante, entre colonialismo y constitucionalismo. A unos jueces americanos no parece que esto les inquietase especialmente, pero a nosotros creo que debería. Una constatación tan chocante habría de ser un incentivo para adentrarnos más a fondo en la historia de los orígenes constitucionales. México es un espléndido laboratorio.

4. CONTINUIDAD EN MÉXICO: LA CIUDADANÍA DEPRIMIDA

La ciudadanía gaditana se mantiene tras la independencia por parte del primer constitucionalismo de los Estados Unidos Mexicanos. No es una constatación que suele hacerse en unos términos tan categóricos pues el propio federalismo de México solapa la continuidad con respecto a la Constitución gaditana. La Constitución federal de 1824 mira naturalmente, como tal que es, más a Filadelfia que a Cádiz. Precisamente por esto, siguiéndose el ejemplo de un régimen competencial respecto a la ciudadanía que en Estados Unidos se mantendría hasta la abolición de la esclavitud en los años sesenta del XIX, la determinación y regulación de los derechos ciudadanos correspondía a los Estados federados y no al Estado federal. Es entre las constituciones de los primeros y la Constitución de Cádiz que en concreto se mantiene la continuidad en tema

de ciudadanía. Esto sólo pasa por la Constitución federal por su remisión de la materia de ciudadanía a las constituciones de los Estados.

La configuración gaditana fue la configuración mexicana por obra de las constituciones de los Estados incluso en términos esto de formulación literal, bien que con retoques y añadidos que pudieran resultar de lo más elocuentes. No se entiende bien su alcance mismo si no mantenemos a la vista como término de referencia el texto gaditano. Véase una selección de tan sólo unos pocos ejemplos para que podamos proceder a la comparación:

Constitución de Occidente (1825):

Art. 28. El ejercicio de estos derechos [de ciudadanía] se suspende: 1º. Por incapacidad física o moral, notoria o calificada por autoridad competente. [...] 6º. Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposición no tendrá efecto con respecto a los ciudadanos indígenas hasta el año de 1850. 7º. Por negarse a prestar auxilio a las autoridades, o resistir sus llamamientos. 8º. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona a quien sirve. [...] 12º. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.

Constitución de Chiapas (1826):

Art. 25. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende: 1º. Por incapacidad física o moral, previa declaratoria legal. [...] 6º. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona. 7º. Por no saber leer ni escribir, cuya disposición tendrá su efecto hasta el año de 1835, y para los nacidos del 1º de enero de 1815 en adelante.

Art. 70. En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias.

Art. 71. Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto.

Art. 72.10. La ley señalará [...] los casos en que [prefectos y subprefectos] puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con éstos.

Constitución de Coahuila y Texas (1827):

Art. 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos [de ciudadano] se suspende: 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial. [...] 6º. Por no sabe leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después

del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 155. Toca a los ayuntamientos el cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y a este fin los habrá en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido.

Art. 156. En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán, no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido, cualquiera que sea su población, ni en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, si no es que éstos se hallaren unidos a otras municipalidades, en cuyo caso, porque por otras circunstancias pueda no convenir su separación, será necesario para que tengan ayuntamiento que lo declare el congreso, previo informe del gobierno, y el espediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.

Obsérvense bien no sólo los precedentes del lenguaje, gaditanos por supuesto, sino también y sobre todo los retoques y añadidos. En el Occidente, esto era Sonora y Sinaloa, la declaración de *incapacidad moral* que suspende ciudadanía ya no se exige que sea judicial, pues basta la apreciación por *autoridad competente*, la que puede por supuesto ser no sólo la constitucional, sino también la militar o la eclesiástica. El *estado de sirviente doméstico* que era sencillamente el del trabajo por cuenta ajena tiende en cambio a restringirse, pero por no afectarse a trabajadores no indígenas. Tiene que ser *cerca de la persona* como se dice por la misma Constitución de Occidente o también, entre otras, por la de Chiapas. En realidad, respecto a este punto también se produjo continuidad porque en España ya se había modulado en dicho sentido la cláusula constitucional de referencia por el propio Congreso, las Cortes:⁸

[B]ajo la referida voz [*sirvientes domésticos*] sólo debe comprenderse los criados que estipulen o contraten prestar a las personas de sus amos como objeto principal algún servicio casero y puramente mecánico con exclusión de otro cualquiera que pertenezca a las labores o ejercicio de campo, y de los relativos a las ciencias, artes, comercio, industria, educación de niños o jóvenes, desempeños de ofician de cuanta y razón, y demás de iguales y semejantes clases que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos.

⁸ Al filo de la independencia en 1821, pero recibiendo en México: Durán, *Legislación*, 1876, vol. I, p. 545. La colección contiene también naturalmente la norma de referencia, la *Constitución de Cádiz*, vol. I, pp. 349-379.

La aclaración hacía falta porque todos ellos eran oficios tradicionalmente reputados como *domésticos*. La Constitución de Occidente (Sonora y Sinaloa) agrega, como se habrá observado, un par de causas de suspensión de la ciudadanía mirando a indígenas, una aplazada, la de *tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo*, y otra inmediata, la de *negarse a prestar auxilio a las autoridades*, lo que por supuesto se refiere a agentes del Estado, comprendidos militares y eclesiásticos, frente a autoridades comunitarias en los territorios indígenas. Es un caso en el que puede ahora sumariamente suspenderse toda garantía de ciudadanía. Su alcance no sólo era estatal.⁹

A tal último efecto, en realidad primario, la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ya había adoptado un mecanismo tomado de la federación vecina nortea, no de España. Equivale al de misiones de la Constitución de Cádiz, pero ya sin su carácter eclesiástico. Me refiero a la distinción entre *Territorio* y *Estado*, aplicándose lo primero a zonas dominadas por indígenas y lo segundo a las controladas por el sector no indígena y suponiendo, para el Territorio, una supeditación directa a las instituciones federales, y para el Estado, una autonomía constitucional, que se decía libertad y soberanía, para dotarse de instituciones políticas y judiciales propias. Igual que con las misiones en Cádiz, la condición *territorial* se entiende como transitoria en tanto que no se lograra el control criollo. Todo esto se encerraba en un artículo de la Constitución federal de 1824 que ofrece la falsa apariencia de reducirse al trazado de un mapa interno compuesto por piezas de diversa denominación:

Art. 5. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

⁹ En los índices de materias de los diversos volúmenes de Durán, *Legislación*, 1876, el primero registra el concepto de *Indios*, tratándose fundamentalmente de entradas gaditanas, mientras que el del volumen segundo ya lo cualifica: *Indios bárbaros*.

Por la entidad institucional y territorial de su autogobierno en el corazón de Nueva España, Tlaxcala era el mejor candidato para constituir un Estado caracterizadamente indígena en el seno de México, pero un decreto vino a continuación a declararla, sin más trámite ni motivación, Territorio federal.¹⁰ La distinción entre *Territorio* y *Estado* era realmente clave por cuanto implicaba. Que se produjera en la propia sede de la norma constitucional confería sentido a otro pronunciamiento de la misma tomado de la Constitución de Estados Unidos en traducción literal y que por las latitudes vecinas resultaba en cambio de un alcance todavía incierto. He aquí dicho pasaje constitucional en su doble versión, la original estadounidense de 1787 y la adoptada por México en 1824: “Art. I. Sec. 8. The Congress shall have the power: [...] 3. To regulate commerce with foreign nations, and among the several states and with the Indian tribes”. “Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: [...] XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios”.

En Estados Unidos el régimen *territorial* y la identificación de los *Territorios* no figuraba en la Constitución, sino que desde el mismo año de origen de ésta, 1787, se fueron definiendo aquél y determinando aquellos mediante legislación ordinaria. La Constitución mexicana los identificaba y así además implícitamente asumía el régimen territorial ya suficientemente definido por el modelo vecino. Con esto, dicha distinción de las *tribus de los indios* como tercer género entre *las naciones extranjeras* y *los estados de la federación* cobraba el sentido de referirse a la población indígena de los Territorios conforme al régimen de su sometimiento a los poderes federales para colonizárseles. Como los mismos no se habían constitucionalizado en su caso, otras interpretaciones cabían en Estados Unidos. Y se daban, como fundamentalmente la de que las *Indian Tribes* eran *Indian Nations* en una posición intermedia entre los Estados extranjeros y los Estados federados como cuerpos políticos con territorios y gobiernos propios en zonas que Estados Unidos consideraban de colonización y a la que entonces procedían mediante tratados entre *Nation*, la de esa Unión, y *Nations*, las indígenas (a esto último habré de volver pronto).

A los pocos años de aquella Constitución de México, pues sería en la década de los treinta, pero sin ninguna influencia de parte suya (el interrogante judicial estadounidense sobre la ciudadanía vecina es posterior), la Corte Federal

¹⁰ Durán, *Legislación*, 1876, vol. I, p. 744.

Suprema de Estados Unidos vino a un entendimiento similar al mexicano, sólo similar, que es el que ya se mantendría. No fue en el sentido de la ciudadanía en común, sino en el de la tutela más franca. Las *Indian Tribes* vinieron a definirse jurisprudencialmente con base en dicho artículo de la Constitución, por difícil que ello pueda parecernos, como *domestic independent nations*, naciones a un tiempo independientes, como los Estados extranjeros, y domésticas, como los Estados federados. O no exactamente lo uno ni lo otro, pues lo de *doméstico* se predicaba también y sobre todo en el sentido de un derecho de familia que les sometía a un pupilaje cuya facultad de tutela de carácter discrecional, sin posibilidad de derechos ni garantías constitucionales para las *Indian Nations*, le correspondía a Estados Unidos. Era el régimen ya así, no menos francamente, aplicado en los tiempos de *Spanish Dominion*, pero ahora plenamente recuperado, por rocambolesco que nos pueda parecer, en los del constitucionalismo. Aunque otra cosa pretenda luego la misma Corte Suprema de Estados Unidos como ya nos consta, tal cosa no ocurre en México. Todo esto ha dado y sigue aún dando lugar a las representaciones historiográficas a mi entender más peregrinas que ahora no quiero que nos entretengan.¹¹

Las ciudadanías vecinas, la mexicana y la estadounidense, se configuran sobre un fondo común de naturaleza supremacista, más abiertamente racista en el caso de Estados Unidos, pero con relevantes diferencias ulteriores no sólo de forma o mera apariencia. Pongámonos en el caso excepcional, pero nada extraordinario por entonces a un lado y otro de la frontera, de la comisión de genocidios flagrantes. Cuando Estados Unidos masacraba, inmolaba gentes, para su propio concepto, no ciudadanas tuteladas. Cuando lo hacía México, sacrificaba conciudadanas en estado que consideraba de suspensión de la ciudadanía. La diferencia no era desde luego de fondo. Para las víctimas no había por supuesto ninguna en absoluto.

Volvamos al ejemplo del primero en comparecer entre los Estados, bien que por mor del orden alfabético, en el artículo quinto, el que les distingue de los *Territorios*, de la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Es el de Chiapas, un caso tan mayoritariamente indígena que puede extrañar su inclusión entonces entre los Estados, pero sus localidades principales, no el entero territorio, estaban dominadas por una minoría ladina que se había escindido de Guatemala para garantizar su autonomía en México. Obsérvese

¹¹ Clavero, "Ignorancia", 2007c.

lo que se añade a Cádiz en cuanto a la organización política interna. Los prefectos y subprefectos delegados del gobierno estatal pueden “reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con éstos”, esto es, suspender la autonomía municipal, la indígena. Aquella Constitución chiapaneca circuló acompañada de un Manifiesto que se sintió en la necesidad de explicar ese paso concreto de las competencias de las prefecturas alegando como motivo de fondo el del prejuicio puramente racista:

Si dejó [el Congreso Constituyente] un sendero para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los gefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en manos de la indolencia, y espuesta a los vicios consiguientes.

Gefes políticos es lenguaje gaditano mientras que la denominación definitiva, la de *prefectos*, era de procedencia francesa. Es otro indicio, si hiciera falta, de que aquellas constituciones de los Estados federados se compusieron efectivamente sobre el texto de Cádiz. Lo que importa es la música, por supuesto, no sólo la letra. Una clave del constitucionalismo gaditano como fuera el derecho indígena a la autonomía municipal se cortocircuita radicalmente en Chiapas. No fue el único caso, sino la tendencia general. Las fórmulas serían variadas, incluyéndose la del simple mantenimiento de las *repúblicas de indios* al margen de las constituciones bajo la dependencia así más discrecional o arbitraria de los poderes del Estado. Mírese cómo la Constitución de Coahuila y Texas apunta más matizadamente en la dirección de una subordinación del Municipio al Congreso en una medida desde luego superior a la que Cádiz podría haber admitido. Los propios matices no se entienden cabalmente si no se relacionan, pues de ahí procede lo que se retoca, con aquella Constitución española.

Las constituciones no revelan por supuesto toda la historia interesante a la ciudadanía de aquellos agitados años. El tercer hemisferio gaditano era ahora desde luego, dado el diseño competencial, asunto de los Estados, pero empezaron a pujar iniciativas federales de abolición de la esclavitud ante la renuencia a emprenderla incluso en casos en que se anunciaba por las propias constituciones estatales. Es una cuestión muy presente en el impulso de Texas hacia una independencia no sólo de Coahuila, sino de México entero. Irónicamente la

Constitución coahuiltejana figuraba entre las que tenían programada una abolición gradual. No se mantuvo el programa. Si se procede a la lectura de la primera Constitución de Texas independiente, la de 1836, se encontrará una construcción de la ciudadanía tan francamente racista, de cara tanto respecto a indígenas como a afroamericanos, que no admite parangón ya no digo con México, sino ni siquiera con los Estados Unidos del norte, aun compartiendo con éstos la posición de fondo. Véase:¹²

Texas Constitution (1836):

Sec. 6. All free white persons who shall emigrate to this Republic, and who shall, after a residence of six months, make oath before some competent authority that he intends to reside permanently in the same, and shall swear to support this Constitution, and that he will bear true allegiance to the Republic of Texas, shall be entitled to all the privileges of citizenship.

Sec. 9. All persons of color who were slaves for life previous to their emigration to Texas, and who are now held in bondage, shall remain in the like state of servitude [...]. No free person of African descent, either in whole or in part, shall be permitted to reside permanently in the Republic, without the consent of Congress [...].

Sec. 10. All persons, Africans, the descendants of Africans, and Indians excepted, who were residing in Texas on the day of the Declaration of Independence, shall be considered citizens of the Republic, and entitled to all the privileges of such [...].

5. CONTRABANDO CON ESTADOS UNIDOS: LAS CIUDADANÍAS ZANJADAS

Unos territorios teóricamente mexicanos y en buena parte, si no faltamos a la evidencia histórica, indígenas, se prestaban a la transferencia a Estados Unidos o, aunque no estuviesen tan dispuestos, acabarían sufriendo la presión expansionista por parte de éstos. Ya tenemos aquí la constancia de que el tráfico se incrementaría hasta afectar prácticamente a la mitad o poco menos del México teórico. Ocurriría a mediados de siglo, cuando ya no operaba el constituciona-

¹² Para las primeras constituciones del primer federalismo mexicano utilizo naturalmente la recopilación de Galván, *Colección*, 1988 [1828]. Las constituciones de Texas, la de 1824 en doble versión, la inglesa también de la época, se tienen en el sitio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas: <<http://tarlton.law.utexas.edu/constitutions>>.

lismo federal cuya ciudadanía derivaba del planteamiento gaditano, pero cuando aún se mantenía viva en México esta noción ciudadana. Era tan sólo su práctica la que se encontraba en suspenso. Aquella constancia de la transferencia finalmente masiva se llama Guadalupe-Hidalgo. Se ocupa de ciudadanía de una forma que sigue guardando relación con la Constitución de Cádiz, misma que así, mediante el Tratado, se introduce en el constitucionalismo estadounidense. Lo hizo con el efecto que habría de producir la extrañeza y la perplejidad de la Corte Federal Suprema de Estados Unidos de América.

Observemos en directo cómo Guadalupe-Hidalgo aborda el asunto de la ciudadanía. A estas alturas, con los antecedentes expuestos, se necesitará menos de mi comentario. Dejemos que los textos se expliquen ante todo por sí mismos:¹³

Art. 8. Los Mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; o trasladarse en cualquier momento a la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enagenándolos y pasando su valor a donde les convenga; sin que por esto pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen ni impuesto. Los que prefieran permanecer en los citados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos Mexicanos, o adquirir el título o derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieran en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de Mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos [...].

Art. 9. Los Mexicanos que en los territorios antedichos no conserven la categoría de ciudadanos de la República Mexicana según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán lo más pronto posible conforme a los principios de su Constitución federal al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados Unidos [...].

¹³ Facsímil del texto original en su versión manuscrita castellana se tiene en el *Portal de Cultura Chicana*: <<http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=12417&portal=107>>. En el sitio de la Universidad de Yale *Avalon Project: Documents on Law, History and Diplomacy* puede encontrarse fácilmente la versión en inglés: <<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/avalon.htm>>.

Art. 11. En atención de que en una gran parte de los territorios que por el presente Tratado van a quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se haya actualmente ocupada por tribus salvages que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serían en extremos perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo Gobierno contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario [...]. Con el objeto de dar a estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu e intención con que se han ejecutado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente el Gobierno de los mismos Estados Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquier punto de los indicados territorios, o que establecer en él a ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga a los Indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

Difícil decir con mayor claridad todo esto, inclusive, al final del artículo undécimo, la previsión de lo que luego se llamaría genocidio. Claras son por su parte las disposiciones sobre ciudadanía. *Y los que permanecieran en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de Mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.* He aquí la cláusula clave. La versión estadounidense era igual de inequívoca, enfatizando algo más si caso la presunción del deseo y la elección de ser estadounidenses: *And those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.*

Como en Estados Unidos no cabía la ciudadanía de indígenas que mantuvieran una identidad distinta de vida en sus propias comunidades, ni siquiera parece que se hiciera la previsión de que por dicha vía podría introducirse eso mismo, la ciudadanía estadounidense de indígenas. Indígenas probadamente no interesados en ser ni españoles ni mexicanos ni estadounidenses y que no prestaron su consentimiento a nada de ello se encuentran así finalmente ubicados dentro de las fronteras de Estados Unidos. Por Guadalupe-Hidalgo ingresaba en Estados Unidos una ciudadanía que proviene de Cádiz. En otros

términos, sin el registro gaditano, la Corte Federal Suprema lo constataba, con las referencias pertinentes a dicho Tratado, las de los artículos que acabamos de citar más por extenso. De ese contrabando de ciudadanía indígena procedía la cuestión judicial sobre los *Pueblo Indians*.

Pues estaban asentados en ciudades-Estado gozando de autogobierno, con ellos, con los llamados *Pueblos*, no iba la excepción que se aplicaba a las que se calificaban de *tribus salvages*, *savage tribes*, respecto a las cuales venía a acordarse entre México y Estados Unidos un régimen de nuevo similar, por formas bien distintas, al de las misiones de Cádiz. La postura extensiva y acogedora de ciudadanía conoce un límite. Como antes *los indios infieles*, ahora las *tribus salvages* no disponen de ninguna garantía para los Estados que los incorporan sin contar con su consentimiento. Pueden ser objeto de políticas, como antes de *conversión* y todo lo que esto implicaba de asalto al territorio y ataque a la cultura, ahora más expeditas de invasión, desplazamiento y, en último término, genocidio. Todo esto queda acordado por México y Estados Unidos. Reléanse los artículos de Guadalupe-Hidalgo recién reproducidos.

¿Qué cuestión de ciudadanía iba a haber entonces, respecto a *tribus salvages*, por uno ni por otro Estado, el mexicano o el estadounidense? Alguna de hecho había, pero la indígena correspondiente en cada caso, pues también existía, no la de México ni la de Estados Unidos, sino la de las ciudades-Estado de los llamados *Pueblos* o también, por añadir otro ejemplo, la ciudadanía de Diné Biekeya, la navajo. Ahí se encontraban, con sus propios territorios y gobiernos, las *Indian Nations*, las Naciones *indias* que se resistían y en parte bien activamente. Con respecto a las *tribus salvages*, a indígenas que se resistían, hubo más, bastante más, que las previsiones beligerantes de Guadalupe-Hidalgo. Significativamente, tras la firma de Guadalupe-Hidalgo con México, Estados Unidos procuró firmar tratados con las *savage tribes* bajo la amenaza de dichas previsiones beligerantes, a fin de recabar su consentimiento para el avance de fronteras. No parecía bastar el suscrito con México. Aunque la jurisprudencia de la Corte Federal Suprema ya había marcado otra línea, se tenía que seguir recurriendo a tratados entre *Nation*, Estados Unidos, y *Nations*, las indígenas.

Ciudadanía de Naciones indígenas existía desde antes de Cádiz por supuesto, así como también se practicaba desde tiempos la política de tratados cuando no se lograba el sometimiento. Según la versión castellana de uno de 1793, “las Naciones Española, Chicachá, Creek Talapuche y Alibamón, y Chactá”, *Naciones* todas y cada una, se integraban en una confederación con la

preocupación inmediata de que se “arreglen y convengan con los Estados Americanos, los límites de cada una”, con Estados Unidos se entiende, para asegurarse cada *Nación* su correspondiente espacio. Un Tratado para el trazado de las fronteras se negocia y suscribe efectivamente a continuación, en 1795, entre España y Estados Unidos, teniendo a la vista pero ignorando el contenido de aquel anterior como de otros varios, tanto de la una como de los otros, con *Naciones* indígenas. En ese bilateral entre Estados de 1795 se habla de *sus indios*, los de una parte o la otra, de España o de Estados Unidos (*his Indians*, dice la versión inglesa, los del rey hispano así de personalizadamente), sobre la base de que la respectiva frontera se traza de forma contigua sin dejarse espacio propio para las otras *Naciones*, las indígenas. Aunque también se acordó por España y Estados Unidos que procurarían evitarlos, hubo más tratados a diversas bandas, no sólo entre los Estados con esa marcada tendencia, tan características de ellos pues no de las otras *Naciones*, a tomarlos a beneficio de inventario.

Apréciese entonces lo que podía implicar la configuración gaditana de la ciudadanía común sin consentimiento indígena. Con él, con consentimiento, existían tratados que así se violaban por el planteamiento constitucional. Lo propio puede decirse por supuesto del constitucionalismo federal mexicano. Ni siquiera como entidades federadas preveía la incorporación de ciudadanías indígenas como tales y no refundidas. Todo lo contrario es lo que se proyectaba. Allí donde dominaban o podían hacerlo tales otras ciudadanías distintas se aplicaba la fórmula de *Territorio* para cancelar la posibilidad. Estado federado sólo podía constituirse bajo dominio criollo. Los tratados, a los que también se recurrió por parte de México, se interferían desde luego con las constituciones, pero el planteamiento de éstas, cuando se contraían con indígenas, se caracterizaba por hacer abstracción y no tomarlos en absoluto en cuenta. Las constituciones se planteaban bajo los supuestos de una ciudadanía excluyente incluso cuando, como en el caso gaditano con su continuidad mexicana, se hacía en términos expresamente incluyentes. Lo que fallaba en el fondo era el consentimiento (con los Tratados referidos en apéndice).¹⁴

Las interferencias pudieron llegar a registrarse en las constituciones cuando los tratados se efectuaban entre Estados sin participación indígena. Esto ocurre precisamente con Guadalupe-Hidalgo. Obsérvese cómo se define la ciudadanía por parte de la primera Constitución de California, que fuera inmediata. El

¹⁴ Clavero, *Tratados*, 2005b.

Tratado se registra y hasta aplica, pero con el propósito de burlársele resueltamente en lo que atañe a indígenas:¹⁵

California Constitution (1849):

Art. II. Right of Suffrage. Sec. 1. Every white male citizen of the United States, and every white male citizen of Mexico, who shall have elected to become a citizen of the United States, under the treaty of peace exchanged and ratified at Queretaro [...], shall be entitled to vote at all elections which are now or hereafter may be authorized by law. Provided that nothing herein contained shall be construed to prevent the Legislature, by a two-thirds concurrent votes, from admitting to the right of suffrage Indians, or the descendants of Indians, in such special cases as such a proportion of the legislative body may deem just and proper.

Querétaro es Guadalupe-Hidalgo, quiero decir el Tratado, no los lugares por supuesto. En su virtud se admite a la ciudadanía californiana a *every white male citizen of Mexico*, a los ciudadanos mexicanos que fueran, además de varones, *blancos*. Constaba que las previsiones del Tratado podían alcanzar también a indígenas, por lo que el caso se atiende. Se hace entendiéndose que para ellos no hay derecho ni propio ni adquirido por el Tratado, sino un compromiso político que se deja a la discreción del Congreso del Estado. Se atiende a continuación. Una ley ordinaria sigue en 1850 viniendo a situar a los *Indians* de California sin garantía ninguna, ya no digo ciudadana, bajo la tutela de la judicatura del Estado a efectos tanto individuales como colectivos: “The Justice of the Peace may punish the guilty chiefs or principal men by reprimand or fine, or otherwise reasonably chastise them”. Lo que siguió fue un flagrante genocidio.

Lo que no se había recuperado por México después que Cádiz lo hubiera condicionado y limitado, el mecanismo de la tutela para el cortocircuito de la ciudadanía, se restablece plenamente en territorio que había sido español y mexicano precisamente cuando el mismo se incorpora a Estados Unidos. La Corte Federal Suprema no actuaba sobre el vacío ni estaba sola. Tampoco las respectivas historias constitucionales de México y Estados Unidos transcurrían completamente por separado. Para conocerseles, pues se entrelazaban entonces, conviene relacionarlas hoy.

¹⁵ *Ibid.*, y *Freedom's*, 2005a. La Constitución puede verse en el sitio oficial de los archivos del Estado de California, la estadounidense: <http://www.sos.ca.gov/archives/level3_const1849.txt.html>.

6. LLAMAMIENTO CONSTITUCIONAL

Aquella historia de una ciudadanía que arranca con la Constitución de Cádiz no se agota en la primera mitad del siglo XIX. ¿Se quiere un indicio de la ulterior continuidad? Sea siempre constitucional. Tras recuperar a unos efectos operativos, pues a otros no había desaparecido, una ciudadanía en común entre no indígenas e indígenas con verdadero énfasis además en los derechos compartidos, la Constitución de 1857, la más decisiva en aquel siglo para la institucionalización de México, procede a ofrecer una vía de continuidad a la exclusión y así también, más implícitamente, a la segregación. Tras contraer las competencias de los Estados federados al interior de las fronteras mexicanas introduce una excepción de orden plenamente internacional. Las tenían para suscribir tratados con Estados extranjeros siempre que fuera para hacer *guerra a los bárbaros*. El lenguaje importa. Desde los yaquis en Sonora a la diversidad de mayas en Yucatán, esos a quienes se les podía constitucionalmente hacer *guerra* por reputarse *bárbaros* podían ser perfectamente *ciudadanos* para la Constitución misma. Si esto cabía, tratamientos de segregación menos brutales de la ciudadanía más caracterizadamente indígena eran más factibles todavía. No estamos tan lejos de Cádiz, esto es de la fase constitucional del colonialismo español.

De sobra me consta que la visión que acabo de ofrecer no es la habitual en absoluto de la historiografía y, aún menos, de la constitucional. Pone ésta un acento mucho mayor en los derechos ciudadanos que en la configuración de la ciudadanía. Sobre todo cuando se llega a 1857, dicho otro tratamiento reconozco que hace más justicia al constitucionalismo mexicano. Pero el problema entiendo que radica, no en lo que se resalta, sino en lo que se posterga. Tal énfasis en los derechos ciudadanos deja perder la cuestión previa del sujeto constituyente, esto es de la propia constitución de la ciudadanía. Se tiene sobre esto último o, en realidad, primero una visión que no siempre se hace explícita. Una minoría social habría conformado y constituido históricamente la ciudadanía en beneficio por supuesto de sí misma, pero también de la sociedad entera para toda una posteridad. Precisamente porque lo que así se constituía era un sistema de derechos o libertades, encerraría desde un principio la potencialidad de participarse de un modo progresivo a otros sectores hasta alcanzar a la sociedad entera, a criollos como a indígenas, a afroamericanos como a cualquier contingente sobrevenido, la mujer finalmente también inclusive, fuera criolla, indígena, afroamericana o de otra distinta extracción.

¿No opera de raíz todo género de prejuicios en una narrativa constitucional como ésta que indudablemente predomina? Indígenas, afroamericanos, mujeres y etcétera estarían de partida aquejados de una incapacidad constituyente por sí mismos y en concurrencia con otros. Tengo para mí que dicha visión historiográfica conserva su fuerza en la misma medida en la que tales prejuicios, aun ya menos operativos a nuestras alturas, siguen vivos. Pero ésta es otra historia. Desde el principio he querido desmarcarme de la historiografía por no meterme en berenjenal tamaño. Aquí tratamos tan sólo de la ciudadanía gaditana y su continuidad mexicana. ¿Historia superada? Pues soy varón, europeo y pudiente, no me corresponde a mí la respuesta, sino a quienes pertenecen a los sectores sin capacidad constituyente reconocida.

Sólo me queda invitar, esto sí, a que se emprenda la historia constitucional con responsabilidad y en serio. El problema con la visión predominante es también el de su empobrecimiento de perspectivas. En el caso de México, entre España y Estados Unidos en el tiempo y en el espacio, se tiene una historia verdaderamente apasionante si es que se decide recuperar todas sus complejidades. A esto sí me gustaría contribuir.

7. APUNTE HISTORIOGRÁFICO

Recientemente he ofrecido una reflexión historiográfica sobre la ciudadanía gaditana y su continuidad mexicana.¹⁶ Pues sintetizo trabajo propio, ya vengo remitiéndome a obra propia.

Reitero ahora las referencias que creo más significativas respecto a la cuestión básica del planteamiento y ejercicio de la ciudadanía gaditana en México para y por parte de agencia indígena.¹⁷ Últimamente ha subrayado la importancia del factor vecinal para la transición y el acceso a la ciudadanía en común,¹⁸ pero sin apreciar ni indagar la determinación constituyente ni la experiencia constitucional, esto es en la forma más sencilla e inverosímil de la continuidad. Asimismo, Weber¹⁹ se ha ocupado de tratados, pero sin adentrarse en contenidos constitu-

¹⁶ Clavero, *Geografía*, 2008, pp. 49-52.

¹⁷ Farris, *Sociedad*, 1992; Annino, *Cádiz*, 1995; Escobar, "Gobierno", 1996; Caplan, "Legal", 2003.

¹⁸ Herzog, *Vécinos*, 2006.

¹⁹ Weber, *Bárbaros*, 2007.

yentes ni explorar implicaciones constitucionales. Tampoco se interesan por este género de problemática, pese a su especialidad jurídica, Ferrer Muñoz y Bono López.²⁰ Para una exposición en cambio muy viva de la agencia indígena en términos de interactividad obligada por el escenario crecientemente plural, Reséndez.²¹ Hay por otra parte casi un género historiográfico sobre la *Nación* española y las incipientes *Naciones* latinoamericanas o los correspondientes *Estados* en tiempos de Cádiz sin interés, por difícil que pueda parecer, para la problemática de la concepción y configuración constitucionales de unas ciudadanías.

La referencia de la historia constitucional estadounidense merece a mi entender mantenerse ante la vista. Hay ahora un estudio realmente penetrante sobre el momento histórico de la adopción expresa de una política de supeditación y tutela respecto a indígenas por parte de la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema en Estados Unidos.²² Para la cuestión constitucional de la transferencia de territorios, bien que contemplando tan sólo aspectos internos sin entrar en relaciones entre Estados ni, aún menos, con Pueblos.²³ Peor todavía, Statham²⁴ excluye por principio de su problemática de “constitucionalismo colonial” la expansión continental, de costa a costa, de Estados Unidos. Sobre el punto ciego o más bien los puntos ciegos puedo remitirme a Clavero.²⁵ Acerca de los genocidios aludidos, Secrest y Anderson;²⁶ sobre la configuración historiográfica y la tipificación jurídica de estos y otros genocidios, Clavero (en prensa).

No hay estudios equivalentes, desde tal perspectiva, para el caso de México, caso al cabo, con conquistas extendidas entre las de Sonora al norte y las de Yucatán al sur, no tan distinto y en todo caso, como habrá podido apreciarse, cómplice. El Tratado de Guadalupe-Hidalgo está clamando por una monografía constitucional no recluida ni en México ni en Estados Unidos y atenta también, aun ya no presente sobre el terreno, a España. El constitucionalismo mexicano gusta ciertamente de la comparación no sólo además para el presente, sino también para la historia, pero en busca, por lo que le respecta, de certi-

²⁰ Ferrer Muñoz, *Pueblos*, 1998.

²¹ Reséndez, *Changing*, 2004.

²² Robertson, *Conquest*, 2005.

²³ Lawson y Seidman, *Constitution*, 2004.

²⁴ Statham, *Colonial*, 2002.

²⁵ Clavero, “American”, 2007a.

²⁶ Secrest, *Great*, 2003; Anderson, *Conquest*, 2005.

dumbres más que de interrogantes. Tampoco hay para México estudios sobre el contingente afroamericano de la propia ciudadanía equiparables a los estadounidenses: Finkelman, Brabdon, Scott,²⁷ ésta indagando el importante extremo de que, frente a lo que suele suponerse, la abolición de la esclavitud no implicó por regla general, ni siquiera formalmente, el acceso a libertad, por existir y mantenerse estados serviles intermedios; puede añadirse, pues toca a América e incluso a México, Clavero.²⁸ Por su ulterior potencial comparativo, no deje de acudir a un repositorio comentado.²⁹

¿Sobre la mujer? Compárese también: Edwards y Stanley³⁰ (incluyendo los extremos de la esclavitud y del tratamiento igualmente por servil del trabajo no esclavo).³¹ La conexión entre sometimiento servil y condición de la mujer se producía por un orden normativo identificado entonces como *economía*, no como derecho, de hondas raíces en la cultura europea, y que penetró también profundamente en tiempos constitucionales a todos sus efectos; era aquel mismo régimen *doméstico* que se aplica a indígenas incluso de forma expresa por algún constitucionalismo americano tras Cádiz.³² La historiografía constitucional desenfoca el asunto de los derechos ciudadanos ya por la razón de que comienza ignorando absolutamente dicha continuidad de lo que entonces se entendía como un derecho de familia y sobre cuyo mantenimiento a menudo intacto se planteaban las constituciones tanto por América como por Europa.

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, Gary Clayton, *The Conquest of Texas: Ethnic Cleansing in The Promised Land, 1820-1875*, Norman, University of Oklahoma Press.
- Annino, Antonio, *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821*, en él mismo (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

²⁷ Finkelman, *Slavery*, 1996; Brandon, *Free*, 1998; Scott, *Degrees*, 2005.

²⁸ Clavero, "Bioko", 2006b.

²⁹ Scott *et al.*, *Societies*, 2002.

³⁰ Edwards, *Gendered*, 1997; Stanley, *Bondage*, 1998.

³¹ Vanburkleo, *Belonging*, 2001; Schwarzenbach *et al.*, *Women*, 2003.

³² Clavero, *Freedom's*, 2005a.

- Arenal Fenochio, Jaime del, “Ruiz de Apodaca, ‘el negro Roberto’, y el artículo 22 de la Constitución de 1812 en la Nueva España”, en Feliciano Barrios (ed.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, pp. 123-141.
- Brandon, Mark, E., *Free in the World: American Slavery and Constitutional Failure*, Princeton, Princeton University Press, 1998.
- Caplan, Karen D., “The Legal Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatán, 1812-1825”, en *Hispanic American Historical Review*, núm. 83.2, 2003, pp. 255-294.
- Clavero, Bartolomé, *Freedom’s Law and Indigenous Rights: From Europe’s Economy to the Constitutionalism of the Americas*, Berkeley, The Robbins Collection, 2005a.
- , *Tratados con otros pueblos y derechos de otras gentes en la constitución de estados por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005b.
- , “Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena”, en *Jornada de Homenaje al Profesor Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006a, pp. 87-102.
- , “Bioko, 1837-1876: Constitucionalismo de Europa en África, Derecho Consuetudinario del Trabajo mediante”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 35, 2006 b, pp. 429-546.
- , “Why American Constitutional History is not Written”, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 36, vol. 2, 2007a, pp. 1445-1547.
- , “Ignorancia académica en España (1944) y privación indígena por América (1831)”, en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Universidad de Valencia, vol. 1, Valencia, 2007c, pp. 413-423.
- , “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, epílogo de Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812: La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007d.
- , *Geografía Jurídica de América Latina. Pueblos Indígenas entre constituciones mestizas*, México, Siglo XXI, 2008.

- Durán, Manuel y José María Lozano (eds.), *Legislación mexicana, o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876, vol. I.
- Edwards, Laura F., *Gendered Strife and Confusion: The Political Culture of Reconstruction*, Urbana, University of Illinois Press, 1997.
- Escobar Ohmstede, Antonio, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, núm. 12, 1996.
- Farris, Nancy M., *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Finkelman, Paul, *Slavery and the Founders: Race and Liberty in the Age of Jefferson*, Armonk, M. E. Sharpe, 1996.
- Galván Rivera, Mariano (ed.), *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos: régimen constitucional*, México, Porrúa, 1988 (edición facsimilar de la de 1828).
- Hall, Frederic (ed.), *The Laws of Mexico: A Compilation and Treatise Relating to Real Property, Mines, Water Rights, Personal Rights, Contracts, and Inheritances*, San Francisco, A.L. Bancroft, 1885.
- Herzog, Tamar, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la edad moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.
- Lawson, Gary y Guy Seidman, *The Constitution of Empire: Territorial Expansion and American Legal History*, New Haven, Yale University Press, 2004.
- Reséndez, Andrés, *Changing National Identities at the Frontier: Texas and Mexico, 1800-1850*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- Robertson, Lindsay, *Conquest by Law: How the Discovery of America Dispossessed Indigenous Peoples of their Lands*, New York, Oxford University Press, 2005.
- Stanley, Ami Dru, *From Bondage to Contract: Wage Labor, Marriage, and the Market in the Age of Slave Emancipation*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- Schwarzenbach, Sibyl A. y Patricia Smith (eds.), *Women and the United States: History, Interpretation, and Practice*, New York, Columbia University Press, 2003.